

RES. EXENTA D.J. N° 118-259-2024

ROL N° 022-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 13 de noviembre de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Resolución Exenta D.J. N° 118-113-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-112-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**

Segundo) Que, con fecha 29 de mayo de 2022, se notificó personalmente al sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 12 de junio de 2024, el sujeto obligado presento sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, esta Unidad por Resolución Exenta D.J N° 118-198-2024, de 28 de agosto de 2024, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Quinto) Que, no obstante existir un término probatorio abierto el sujeto obligado no efectuó presentaciones en este estadio procesal.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-323-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019, relativo al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° **72/2023**, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

A este respecto el sujeto obligado, en términos resumidos, en sus descargos no refuta el hallazgo infraccional, sino que dicha presentación se encuentra en la dirección de señalar las medidas correctivas introducidas para subsanar las brechas detectadas. En este sentido el sujeto obligado indica que esta labor fue medianamente simple, por el hecho del conocimiento de sus clientes y que estos, no habían sufrido cambios relevantes ni significativos.

Que, ponderando los descargos del sujeto obligado este señala que es efectivo que la ficha de cliente no incorporaba como campos de información “propósito de la relación legal o contractual” o de “transacción ocasional”.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los

fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 72/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-112-2023.

Que, sobre este punto el sujeto obligado incorpora junto a sus descargos prueba documental consistente en un set de fichas de clientes y declaración juradas, todos de 2024; acta de verificación de 1° de octubre de 2023.

Que, ponderando el valor probatorio de estos antecedentes los mismos no sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional formulado como cargo, por ser posteriores a la fecha de fiscalización. No obstante, lo anterior sirven para acreditar la efectividad de introducción de medidas correctivas, situación que debe ser considerada a la hora de establecer la sanción finalmente impuesta.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

2.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 72/2023, el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.** no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales.

Que, el sujeto obligado a este respecto señala como descargos que el hecho infraccional formulado como cargo fue rápidamente subsanado, enlistando las medidas correctivas a este respecto.

Que, ponderando los descargos del sujeto obligado, los mismos se encuentran encaminados a indicar que se recogieron y

subsanaron las brechas detectadas por los fiscalizadores, individualizando las acciones adoptadas.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 72/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-112-2023.

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado incorporó prueba documental únicamente junto a sus descargos.

Que, los documentos incorporados, si bien, corresponden en naturaleza y finalidad al punto sometido a verificación, los mismos son de una época posterior al fiscalizado, sirviendo únicamente para acreditar la introducción de medidas correctivas del hallazgo infraccional en cuestión.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la circular N° 57, de 2017, artículo segundo, numerando 2°, letra a.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2023, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 118-112-2023, de formulación de cargos.

2. SANCIÓNESE al sujeto obligado **RANCO CAPITAL S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 10** (diez Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición,

suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ETV